

N/Ref.: SA/IE  
Asunto: Cambio de país

Sr. D. VICENTE TEJEDO TORMO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CASTELLÓN  
DE LA CONSELLERIA DE BIENESTAR SOCIAL  
Avda. Hermanos Bou, 81  
12003 CASTELLÓN

RECEIVED  
5 MAY 2010  
SALIDA Nº 39118

Valencia, 4 de mayo de 2010

La difícil situación que atraviesa en estos momentos la adopción internacional, genera en las familias una gran incertidumbre a la hora de decidir el país al que dirigir su solicitud de adopción. Ello provoca que los cambios de país en un mismo expediente de adopción internacional, en lugar de ser una situación extraordinaria para dar solución a problemas particulares que puedan haber surgido en su tramitación, se hayan convertido en la regla general.

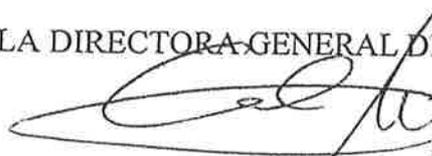
Debe tenerse en cuenta que la elección del país donde dirigir la solicitud de adopción es un elemento fundamental en el proyecto adoptivo de las familias, por este motivo, y de conformidad con el artículo 10 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional, según el cual, la declaración de idoneidad requiere una valoración psicosocial sobre la aptitud de los adoptantes para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias, cada cambio de país supone una nueva valoración psicosocial y en base a ella una nueva declaración de idoneidad por el Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat.

Atendiendo a esta situación, una vez oídas las tres Direcciones Territoriales, con el fin de lograr una mayor eficiencia en la tramitación de los expedientes de adopción internacional, debe atenderse la siguiente consideración:

**Un expediente de adopción internacional únicamente podrá cambiar su país de destino hasta el momento en el que haya sido valorado por el Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat.** A partir de ese momento, los siguientes cambios de país se considerarán una nueva solicitud de adopción, y deberán tramitarse de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunitat Valenciana, modificado por el Decreto 28/2009, de 20 de febrero.

Por ello, ruego traslade al Servicio de Acción Social esta comunicación, con el objeto de que se aplique este criterio desde la fecha del presente oficio.

LA DIRECTORA GENERAL DE FAMILIA

  
Carolina Martínez García



N/Ref.: SA/IE  
Asunto: Cambio de país

Sra. Dña. AMPARO GASCÓ COMPANYY  
DIRECTORA TERRITORIAL DE VALENCIA  
DE LA CONSELLERIA DE BIENESTAR SOCIAL  
Avda. Barón de Cárcer, 36  
46001 VALENCIA

5 MAY 2010

39108

Valencia, 4 de mayo de 2010

La difícil situación que atraviesa en estos momentos la adopción internacional, genera en las familias una gran incertidumbre a la hora de decidir el país al que dirigir su solicitud de adopción. Ello provoca que los cambios de país en un mismo expediente de adopción internacional, en lugar de ser una situación extraordinaria para dar solución a problemas particulares que puedan haber surgido en su tramitación, se hayan convertido en la regla general.

Debe tenerse en cuenta que la elección del país donde dirigir la solicitud de adopción es un elemento fundamental en el proyecto adoptivo de las familias, por este motivo, y de conformidad con el artículo 10 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional, según el cual, la declaración de idoneidad requiere una valoración psicosocial sobre la aptitud de los adoptantes para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias, cada cambio de país supone una nueva valoración psicosocial y en base a ella una nueva declaración de idoneidad por el Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat.

Atendiendo a esta situación, una vez oídas las tres Direcciones Territoriales, con el fin de lograr una mayor eficiencia en la tramitación de los expedientes de adopción internacional, debe atenderse la siguiente consideración:

**Un expediente de adopción internacional únicamente podrá cambiar su país de destino hasta el momento en el que haya sido valorado por el Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat.** A partir de ese momento, los siguientes cambios de país se considerarán una nueva solicitud de adopción, y deberán tramitarse de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunitat Valenciana, modificado por el Decreto 28/2009, de 20 de febrero.

Por ello, ruego traslade al Servicio de Familia, Menor y Adopciones esta comunicación, con el objeto de que se aplique este criterio desde la fecha del presente oficio.

LA DIRECTORA GENERAL DE FAMILIA



Carolina Martínez García



N/Ref.: SA/IE  
Asunto: Cambio de país

SR. D. JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ  
DIRECTOR TERRITORIAL DE ALICANTE DE LA CONSELLERIA  
DE BIENESTAR SOCIAL  
Rambla Méndez Núñez, 41  
03001 ALICANTE

MAY 2010

39125

Valencia, 4 de mayo de 2010

La difícil situación que atraviesa en estos momentos la adopción internacional, genera en las familias una gran incertidumbre a la hora de decidir el país al que dirigir su solicitud de adopción. Ello provoca que los cambios de país en un mismo expediente de adopción internacional, en lugar de ser una situación extraordinaria para dar solución a problemas particulares que puedan haber surgido en su tramitación, se hayan convertido en la regla general.

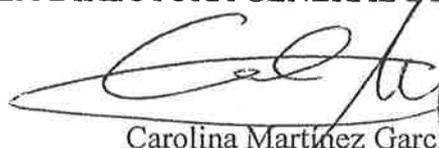
Debe tenerse en cuenta que la elección del país donde dirigir la solicitud de adopción es un elemento fundamental en el proyecto adoptivo de las familias, por este motivo, y de conformidad con el artículo 10 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional, según el cual, la declaración de idoneidad requiere una valoración psicosocial sobre la aptitud de los adoptantes para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias, cada cambio de país supone una nueva valoración psicosocial y en base a ella una nueva declaración de idoneidad por el Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat.

Atendiendo a esta situación, una vez oídas las tres Direcciones Territoriales, con el fin de lograr una mayor eficiencia en la tramitación de los expedientes de adopción internacional, debe atenderse la siguiente consideración:

**Un expediente de adopción internacional únicamente podrá cambiar su país de destino hasta el momento en el que haya sido valorado por el Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat.** A partir de ese momento, los siguientes cambios de país se considerarán una nueva solicitud de adopción, y deberán tramitarse de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunitat Valenciana, modificado por el Decreto 28/2009, de 20 de febrero.

Por ello, ruego traslade al Servicio de Acción Social esta comunicación, con el objeto de que se aplique este criterio desde la fecha del presente oficio.

LA DIRECTORA GENERAL DE FAMILIA

  
Carolina Martínez García

